



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 631-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del doce de agosto del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-MFG-1903-2013, de las doce horas del 25 de mayo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 248 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2013 de las trece horas del 30 de enero del 2013, se recomendó aprobar el pago de las sumas adeudadas, durante el período que va del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢3,987,020.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-1903-2013, de las doce horas del 25 de mayo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 248 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar ya que dicha instancia lo establece en la suma de ¢3,825,685.00, por el período comprendido del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las sumas adeudadas sin considerar las revalorizaciones de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisada la resolución DNP-MFG-1903-2013, de las doce horas del 25 de mayo del 2013, advierte este Tribunal que según ordenan los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra obligada a motivar debidamente sus actos, situación que se echa de menos en la resolución que se impugna. Esta resolución contiene un escueto detalle de las sumas adeudadas, lo cual dificulta la comprensión de las razones por las cuales difieren los montos entre lo propuesto por la Junta y por la citada Dirección y no es posible determinar a simple vista la procedencia de los cálculos aritméticos aplicados. Debe tenerse presente que tratándose de sumas adeudadas, es necesario que la citada Dirección realice un cálculo suficientemente detallado que le permita al Pensionado comprender las sumas que se están cancelando o denegando.

A folio 115, se encuentra una tabla, que sirvió de base para dictar la resolución impugnada, el la cual se indica *“El estudio integral realizado por la Junta, según folio 093 al 094, con un rige a partir del 01/02/2011.*

*Por lo tanto, se modifica ya que la solicitud por estudio integral fue con fecha del 02/10/2012 (F 084) y se mantiene un año atrás 02/10/2011, por prescripción según el artículo 40 de la Ley 7531 y último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil.*

*Y se deben diferencias puras del 01/02/2011 al 01/10/2011.”*

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones relacionó los cálculos de los montos adeudados con la fecha de la solicitud de pago recibida el 02 de octubre del 2012 y realizó cálculos diferentes entre los períodos que se encuentran un año antes y después, de esa solicitud. Véase que se realiza un corte entre el 01 de febrero del 2011 al 01 de octubre del 2011, del 02 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y lo que corresponde del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012 y del 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012. Cabe destacar que en la descripción del cálculo realizado por la Dirección de Pensiones supra citado se menciona que se pagarán diferencias puras a partir del 01 de febrero del 2011.

Sobre los cortes de períodos mencionados en el párrafo anterior la Dirección Nacional de Pensiones, en el período 01 de febrero del 2011 al 01 de octubre del 2011, se evidencia que no se aplicaron los aumentos por costo de vida a los montos de pensión, pues simplemente se multiplicó el primer monto de pensión aprobado (¢313,735.00) por el número de meses pendientes de pago que corresponde a 8.03 meses, a partir del 02 de octubre del 2011, en el cálculo se aplican aumentos semestrales; como se denota en los cortes que van del 02 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y lo que corresponde del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012. No obstante, en el periodo comprendido del 01 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones aplica el aumento semestral únicamente por 4.37 meses cuando lo correcto era haber pagado el semestre completo, es decir 6 meses.

Por su parte a folios 093 y 094 se evidencia el cálculo de la deuda efectuado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional donde si le realizó semestre a semestre las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revalorizaciones por costo de vida desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas de pensión adeudadas. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó posiblemente la omisión de considerar las revalorizaciones o aumentos por costo de vida.

Conforme disponen los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, en relación con el 142 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo de prescripción con el que cuenta el pensionado para reclamar las diferencias de pensión es de un año, que inicia a partir del momento en que se genera el acto administrativo que produce la deuda a su favor. En este caso concreto, mediante la resolución DNP-SAM-2779-2012 de las once horas once minutos del 17 de setiembre del 2012 (folio 73), se aprobó el beneficio de la Pensión por Sucesión por la suma de ¢313,735.00; con rige a partir de la exclusión de planillas del causante (la cual fue el 01 de febrero del 2011). Por tratarse de períodos fiscales vencidos, los montos de pensión adeudados, deben ser cobrados por el pensionado en el plazo de un año, contados a partir de la notificación de la resolución que aprobó el derecho a pensión, antes de ello resultaría imposible para el pensionado pues no tenía conocimiento que se le aprobaría su pensión. Siendo que la resolución DNP-SAM-2779-2012 de las once horas once minutos del 17 de setiembre del 2012, se notificó al pensionado el 02 de octubre del 2012, a partir de esa fecha que inicia el computo de la prescripción y en este caso es evidente que la pensionada accionó a tiempo su derecho, al presentar su reclamo el día 02 de octubre del 2012. De tal manera, que la gestionante tenía derecho al pago de los montos de pensión, incluyendo los incrementos por costo de vida, durante la retroactividad fijada en la resolución que le aprueba ese derecho.

En virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Pensiones equivoca el análisis de la prescripción que realiza de este caso, debido a que la pensionada reclamó en tiempo las sumas adeudadas. Asimismo, omite realizar las revalorizaciones por costo de vida que corresponden a los montos de pensión que deben cancelarse. A folios 087 y siguientes del expediente se encuentran los estudios técnicos que sirvieron de base para emitir la resolución 248 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en los cuales se detalla el monto devengado en planilla y el desarrollo de los montos de pensión una vez aplicado el aumento que generó la resolución DNP-SAM-2779-2012 de las once horas once minutos del 17 de setiembre del 2012, y los incrementos por costo de vida correspondientes a cada semestre, realizándose las operaciones aritméticas necesarias que arrojan la diferencia que le corresponde recibir al pensionado. Es claro que estos cálculos aritméticos son los que se ajustan a derecho.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la resolución DNP-MFG-1903-2013, de las doce horas del 25 de mayo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 248 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2013 de las trece horas del 30 de enero del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-MFG-1903-2013, de las doce horas del 25 de mayo del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 248 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2013 de las trece horas del 30 de enero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Elaborado por L. Jiménez. F.*